



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
VALLADOLID

AUTO: 00074/2017

Equipo/usuario: AA
CALLE NICOLÁS SALMERÓN, Nº 5-2ª PLANTA
Teléfono: 983-413393, Fax: 983-413262
Modelo: 0726K0
N.I.G.: 47186 42 1 2016 0000530

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000030 /2016

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , DEMANDANTE D/ña. CABOT
SECURITISATION EUROPE LIMITED, LICO LEASING S.A.U. , AEAT , DIPUTACION PROVINCIAL DE
VALLADOLID DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLA , BBVA S.A. BBVA S.A. ,
Procurador/a Sr/a. , MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO DOLORES , , CONSUELO VERDUGO REGIDOR ,
Abogado/a Sr/a. , , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA , ENRIQUE MARTINEZ MENDEZ , ,
FERNANDO GARCIA SAN ESTEBAN
DEMANDADO D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. FERNANDO GARCIA SAN ESTEBAN

AUTO nº 74

Juez/Magistrado Juez
Sr: ANGEL GONZÁLEZ CARVAJAL.

En Valladolid a 23 de marzo de 2017

HECHOS

Primero.- En este Juzgado se tramita el concurso de los cónyuges, respectivamente, que fue declarado por auto de 22 de enero de 2016.

Segundo.- Por la Administración concursal, al haberse procedido a la distribución de la masa activa, se presentó informe justificativo de operaciones de liquidación, inexistencia de masa activa actual, y no concurrencia de concurso culpable ni de acciones viables de reintegración ni frente a terceros.

Tercero.- Del anterior informe se dio trámite de audiencia sin haberse formulado oposición a la conclusión del concurso.

Cuarto.- Por los deudores concursados se presentó solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, de lo que se ha dado traslado a la Administración concursal y acreedores personados sin haberse formalizado oposición.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 176,1, 2º de la Ley Concursal (LC) procederá la conclusión del concurso una vez se declare finalizada la fase de liquidación.

Con arreglo a lo informado por la Administración concursal está concluida la liquidación de los bienes y derechos de los concursados, habiendo solicitado la conclusión del concurso de acreedores, que procede acordar a tenor de la norma citada, en concordancia con lo previsto en el art. 178 LC.

Segundo.- Establece el art. 178 bis LC que: " 1.- El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa (...) 4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación".

La aplicación del precepto transcrito determina que deba concederse el mencionado beneficio solicitado por los deudores, dado que: (i) la Administración concursal en el informe aportado con fecha 15 de febrero de 2017 considera que concurren los requisitos para que los concursados se acojan a los beneficios de exoneración del pasivo insatisfecho; y, (ii) no se ha formalizado oposición por los acreedores a la petición de los deudores en tal sentido.

Tercero.- En cuanto al alcance del beneficio, al cumplirse los requisitos del art. 178 bis, 3, 1º a 4º LC se comparte el criterio que mantienen al respecto tanto la Administración concursal como los deudores, de que exonerará del pago del pasivo ordinario y subordinado, incluidos los créditos de derecho público y alimentos, a la fecha de conclusión del concurso, y sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 178,bis 7 LC.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Concluir el presente procedimiento concursal por estar finalizada la fase de liquidación.

2.- Cesar las limitaciones de las facultades de administración y disposición de los deudores.



3.- Disponer el cese del administrador concursal en el ejercicio de su cargo.

4.- Conceder a el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, alcanzando el mismo al pago del pasivo ordinario y subordinado, incluidos los créditos de derecho público y alimentos, a la fecha de conclusión del concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra el presente auto no cabe recurso (art. 177,1 LC).

La resolución firme que acuerde la conclusión del concurso se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el primer párrafo del artículo 23.1 de esta ley y se dará a la misma la publicidad prevista en el segundo párrafo de dicho precepto y en el artículo 24.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO, EL/LA LETRADO/A ADMINISTRACION DE JUSTICIA